



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2024 .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3338-SPA-2594 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) Caminando por el Bosque de Tlalpan, en el perímetro con Six Flags, encontré muchas ramas muertas, me di cuenta que proveían de árboles que podaron del lado de Six Flags (...) [hechos que tienen lugar en el Sendero del Bosque de Tlalpan que colinda con Six Flags, colonia Jardines del Ajusco, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

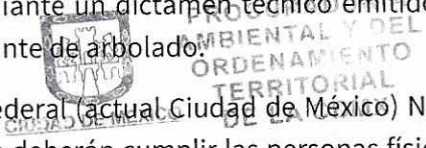
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de varios árboles que se ubican en el Sendero del Bosque de Tlalpan que colinda con Six Flags, colonia Jardines del Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.





En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, realizando un recorrido al interior del Parque Nacional Bosque de Tlalpan, sobre el sendero que colinda con las inmediaciones del parque temático denominado comercialmente "Six Flags", durante el cual se observaron ramas y trozos de troncos desprendidos de diversos árboles que se encuentran en el bosque, principalmente de la especie Tepozán Blanco (*Buddleja cordata*), Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y Fresno (*Fraxinus sp.*), ocasionados por factores bióticos y/o fenómenos meteorológicos, asimismo, el arbolado localizado en la periferia presentaba una adecuada condición general, sin que se constataran evidencias de podas, desmoches o desgajamientos realizados por maquinaria intervención humana.

De igual forma, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementara acciones de protección, preservación, restauración y demás que se determinaran en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan".

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron las afectaciones de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, realizando un recorrido al interior del Parque Nacional Bosque de Tlalpan, sobre el sendero que colinda con las inmediaciones del parque temático denominado comercialmente "Six Flags", durante el cual se observaron ramas y trozos de troncos desprendidos de diversos árboles que se encuentran en el bosque, principalmente de la especie Tepozán Blanco (*Buddleja cordata*), Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y Fresno (*Fraxinus sp.*), ocasionados por factores bióticos y/o fenómenos meteorológicos, asimismo, el arbolado localizado en la periferia presentaba una adecuada condición general, sin que se constataran evidencias de podas, desmoches o desgajamientos realizados por maquinaria intervención humana.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementara acciones de protección, preservación, restauración y demás que se determinaran en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-3338-SPA-2594

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3291 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

 
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/DJBF